

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	RUBIELA CORTES TAPIERO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO Y OTROS
EXPEDIENTE:	500013333001 2015 00437 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición visible a folios 650 a 652, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia) contra el auto admisorio de la demanda proferido el 20 de noviembre de 2015 (fol.444), proveído en que se dispuso notificar personalmente a las partes de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G.P.

2. DEL RECURSO.

Aduce el recurrente que, por tratarse la entidad que representa de una persona jurídica de derecho privado no inscrita en el registro mercantil la notificación del auto admisorio de la demanda no debió surtir de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G.P., como erróneamente lo ordenó el Despacho, sino que por el contrario, debió practicarse dicha notificación en los términos del art. 200 del C.P.A.C.A., por lo tanto, solicita se revoque lo dispuesto en el numeral 2.1. del auto admisorio de la demanda referente a la notificación personal del citado auto a su representada, y en su lugar, se ordene la notificación acorde a lo dispuesto en el art. 200 de la Ley 1437 de 2011.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Juzgado debe advertir que si bien el apoderado interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por considerar que la notificación ordenada a su representada debió surtir conforme al art. 200 del CPACA y no como dispuso el auto recurrido al tenor del art. 199 del CPACA, concluye el Despacho que la intención del recurrente recae más en una solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que dicho memorial se tramitara como solicitud de nulidad.

Al efecto, debe admitir el juzgado que le asiste razón al apoderado en cuanto a que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, debió realizarse de conformidad con lo dispuesto en el art. 200 del CPACA, que a su vez remite para su práctica a lo previsto en el art. 315 del C.P.C., hoy art. 291 del C.G.P., por cuanto la entidad que representa no se trata aquellas personas jurídicas que por su naturaleza deben estar inscritas en el registro mercantil, pues tal como se advierte del certificado de existencia y representación legal de la entidad, la misma está organizada como una Corporación sin ánimo de lucro, inscrita en la Secretaria de Salud Departamental del Meta (fol.954-955), y por tanto tal irregularidad procesal amerita que la notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada (Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia), por medios electrónicos deba ser declarada nula.

De otra parte, debe advertir el Juzgado que a folio 653 del expediente la representante legal de la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, otorga poder al

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

abogado recurrente para representar a dicha entidad en el proceso de la referencia, por tal razón, se reconocerá personería como apoderado de la parte demandada, en los términos y forma del poder conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., téngase a la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda del 20 de noviembre de 2015 (fol.444), a partir de la notificación del presente auto, y en atención que la entidad en mención ya contestó la demanda, por economía procesal se tendrá por contestada, siendo innecesario correr nuevamente traslado de la demanda a partir de la notificación del presente auto, como lo ordena el último inciso de la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado desde la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia; de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Téngase por notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación de este auto a la entidad demandada (Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia), del auto admisorio de la demanda proferido el 20 de noviembre de 2015; por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la NUEVA EPS (fol. 463-485), de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO (fol.654-658) y de la CORPORACIÓN CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA (fol. 943-953)

CUARTO: Reconózcase personería al Dr. **JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERON**, como apoderado de la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, al Dr. **HUGO ARMANDO PAEZ GONZALEZ**, como apoderado de la NUEVA EPS y a la Dra. **AURORA NEIRA MONTAÑEZ**, como apoderada de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 486, 653 y 659, respectivamente.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para pronunciarse en relación con las solicitudes de llamamiento en garantía efectuadas por las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **23 del 05 de julio de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria